

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: XXX

Río Cuarto, diez de agosto de dos mil veintiuno. Y VISTOS:

Estos autos caratulados “**R., S. C/ R., J. Y OTROS – ALIMENTOS**” (**Expte. XXXXXXXX**), arribados por ante esta Cámara en lo Civil, Comercial, Contencioso Administrativo de Primera Nominación de la Segunda Circunscripción judicial, a raíz del recurso de apelación articulado por la actora en contra del Auto Interlocutorio N° XX de fecha 27/10/2020 dictado por la Sra. Jueza de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Familia de Huinca Renancó, Dra. Nora Gilda Lescano, mediante el cual expresamente se resolvió: “I) HOMOLOGAR, en cuanto por derecho corresponde, el acuerdo alcanzado por la actora Sra. S. R., DNI XXXXXXXXX y los demandados- reconvinientes Sres. P. J. R., DNI XXXXXXXXX, J. R., DNI XXXXXXXXX y M. R., DNI XXXXXXXXX, en audiencia recepcionada con fecha 02/09/2020 relacionado en el presente interlocutorio; interponiendo para su mayor validez y eficacia jurídica la pública autoridad que el tribunal inviste.- II) OFICIAR al Banco de la Provincia de Córdoba S.A., Sucursal XXXXXXX, a los fines que proceda a la apertura de una Caja de Ahorro para Depósito de Cuota Alimentaria, a nombre del menor O. R. R. y este Juzgado; a la orden de quien extraerá los fondos, la madre del menor, Srta. S. R., DNI XXXXXXXX.- Fecho, se comunicará el Nro. de cuenta al depositante.- III) Costas por suorden.- REGULAR con carácter definitivo los honorarios de los Dres. R. B. y P. G. P., en la suma de Pesos cuarenta y cinco mil trescientos sesenta (\$ 45.360,00) para cada uno, con más I.V.A., en el caso del letrado nombrado en último término.-PROTOCOLÍCESE, HÁGASE SABER Y DÉSE COPIA”.

Radicados los autos ante la Alzada, la parte actora expresó sus agravios a través de su apoderada Dra. R. B.(11/3/2021), los cuales no fueron contestados por los demandados dentro del plazo fatal,

ordenándose traslado a la asesora (12/4/2021), el cual fue evacuado en término (15/4/2021). Dictado, firme y consentido el proveído de autos, se libra oficio al juzgado de origen a fin de que remita los autos ofrecidos ad effectum videndi (“Cuerpo de Ejecucion en los autos caratulados: "R., S. c/ R., J. y otros – Alimentos” - Expte. N° XXXXXXXX - Cuerpo de Ejecución - Expte. N° XXXXXXXX), o, si el estado de la causa no lo permite, que se cargue como codependencia a esta Cámara (3/5/2021). Una vez cumplimentado, se ordena el pase a fallo por encontrarse la causa en condiciones de ser decidida (1/6/2021).

Y CONSIDERANDO:

I.) Aspectos formales.

El pronunciamiento recurrido contiene una relación de causa que reúne los requisitos prescriptos por la ley, por lo que a ella remitimos en homenaje a la brevedad, evitando así innecesarias reiteraciones. De igual manera corresponde decir que la impugnación fue interpuesta en tiempo y modo y formalmente bien concedida, por lo que se debe entrar a su tratamiento.

II.) Los agravios de la recurrente

La apelante se agravia de la imposición de costas por su orden, argumentando que la jueza a quo habría desoído lo prescripto por el art. 131 del CPCC, en cuanto dispone que este modo de imposición corresponde “a menos que mediare mora o fuere culpable de la reclamación”. Adita que tal mora y culpabilidad en el reclamo de fijación de alimentos surgen manifiestas de la conducta del demandado.

Añade que, en la resolución apelada, el argumento fundante ha sido que las partes no lograban ponerse de acuerdo extrajudicialmente sobre el tema, respecto de lo cual no existen elementos de prueba.

Explica que la razón que obligó a la actora a promover la demanda fue la despreocupación del alimentante, quien jamás realizó gestión o intento de cumplir con su obligación.

Argumenta que lo que debe valorarse no es la actitud del accionado al contestar la demanda sino su actitud previa al juicio.

Cita y transcribe parcialmente la resolución apelada y le reprocha una violación al principio de congruencia (art. 330 CPCC), en tanto la razón que justificó la distribución de costas —la presunta falta de acuerdo— no fue expresada por ninguna de las partes.

Expone que, tras el tiempo de incumplimiento, solo una vez que recibió la notificación se mostró presto a cumplir y formuló su allanamiento.

Añade que, al resolver del modo cuestionado, la sentenciante ha prescindido de perspectiva de género y de la situación de violencia económica que implica según la normativa nacional e internacional en la materia —que cita—.

Expresa que la jueza a quo le ha dado a la causa un tratamiento similar al de una mera deuda de suma de dinero, sin atender que existe un menor al que se le agrava su situación económica al imponer el pago de las costas a su madre, y que, tal solución desalienta a la madre a formular los reclamos judiciales que pudieran corresponder en el futuro.

Adita que, tal criterio, lejos de fundarse en la normativa invocada (arts. 2, 3, 10 y 11 del CCyC), la contraría; alentando a que padres morosos no cumplan con sus obligaciones alimentarias pues el juicio no les implicará perjuicio alguno en caso de allanarse al reclamo. Manifiesta que el tribunal no ha tenido en cuenta que la madre tiene a su cargo exclusivo la crianza del menor pues el padre vive a más de 200 km y, que ello, no es compensado con la mísera suma alimentaria.

Añade que el demandado no ha cumplimentado debidamente con las cuotas alimentarias pactadas, correspondientes a los meses de junio, julio y agosto de 2020, sino hasta que fue compelido en el cuerpo de ejecución (Expte. XXXXXX), y que tampoco cumplió con las cuotas de noviembre 2020 y enero 2021, y solo lo hizo parcialmente en los meses de febrero y marzo 2021.

Se agravia de que la sentenciante haya permitido la acumulación de pretensiones en la causa alimentaria (art. 543 CCyC), al dar trámite a la reconvención por régimen comunicacional. Añade que, por razones de economía procesal y en atención a que la urgía percibir la cuota alimentaria, en lugar de recurrir esa resolución, se allanó a la pretensión.

Finalmente, reitera que el allanamiento no reunió las condiciones exigidas por ley (art. 131 CPCC) para tornar procedente la imposición de costas por su orden.

Ofrece como prueba los autos ya reseñados, promovidos con posterioridad al auto homologatorio (Expte. XXXXXXXX).

Corrido el traslado de ley a los demandados, estos dejan vencer el plazo sin evacuarlo en tiempo.

III.) La opinión de la asesora.

La Sra. Asesora Letrada contesta el traslado, realiza un breve repaso de las actuaciones y expresa que el recurso entablado debe ser rechazado.

En dicho rumbo, argumenta que no surge de las pruebas incorporadas a la causa que el demandado haya sido debidamente emplazado de manera fehaciente al cumplimiento de la obligación alimentaria, y que, la demora en la percepción se debió a un hecho no

imputable a él, tal como lo es, la no apertura de caja de ahorro por parte de la actora, por lo cual existirían razones para eximirlo de costas (art. 130 CPCC).

Añade que en la homologación del acuerdo el único punto conflictivo fue las costas del proceso.

Adita que la actora peticionó la cuota alimentaria y un retroactivo de dos años, cuando la demanda se inició el día 29/5/2020 y el menor contaba tan solo con 9 meses de edad, a lo que se suma la falta de emplazamiento previo; por tanto, el retroactivo pretendido resultaba absolutamente infundado. Y que, por ello, la actora habría resultado vencida en uno de los puntos objeto de litigio (art. 130 CPCC).

Asimismo, expresa que la imposición de costas requiere una parte vencida, y en autos no la hay.

Finalmente, subraya que en estos conflictos existen intereses de jerarquía superior al de los progenitores (el interés superior del niño y el interés familiar) y estima que la sentenciante habría hecho una composición global del conflicto familiar y, en esadelicada misión, optó—con buen tino, según su criterio— porque cada una de las partes asumiera el costo por ambos generado pues, lo contrario, habría implicado recrudecer el conflicto familiar.

La apoderada de la actora formula presentación posterior solicitando el pase a fallo y cuestionando la opinión vertida por la Sra. Asesora, quedando la causa en condiciones de ser resuelta.

III.) Las costas en los juicios de alimentos

Anticipamos nuestro acuerdo con las críticas expuestas por la apelante en su expresión de agravios. Damos razones:

Es sabido que la regla predominante en juicios de alimentos es que las costas deben ser soportadas por el obligado al pago de la cuota, sin importar su actitud y la suerte del litigio, lo cual responde al imperativo de proteger la incolumidad de la prestación alimentaria.

Este ha sido el criterio receptado por nuestro Máximo Tribunal al expresar: “en materia de alimentos, es principio general que las costas del juicio deben imponerse al obligado al pago, dado el carácter asistencial de la prestación alimentaria y como un modo de proteger su incolumidad, ya que de lo contrario se desvirtuaría la finalidad de esta obligación” (confr. esta Sala Auto Interlocutorio N° 322/04). No obstante ello, cabe establecer que dicha regla no es absoluta ya que el mantenimiento a ultranza de dicho principio podría alentar la promoción de planteamientos aventurados o la resistencia injustificada de articulaciones adecuadas a derecho” (TSJ Córdoba, “Cuadernillo de alimentos provisorios en autos: A. M. S. C/ P. M. E. – medidas cautelares – Recurso de Apelación”, Auto N° 11, 9/3/11, cit. por Faraoni, Fabián E. y Rossi, Julia, “Las costas judiciales en los procesos de las familias” en Costas Judiciales en la Provincia de Córdoba, Maximiliano R. Calderón –dir.–, 2019, ps. 503/504).

Se ha dicho que esta regla tiene su fundamento, en última instancia, en lo que podríamos llamar el ‘principio de especialidad de la materia alimentaria’, que reposa sobre la peculiar naturaleza del reclamo y los desequilibrios de poder entre quien reclama los alimentos y quien recibe el reclamo y no los da. No obstante, pueden plantearse situaciones excepcionales que justifiquen un apartamiento de dicha regla tales como casos en que el actor —por temeridad, malicia o negligencia grave— pide más de lo que en derecho corresponda, o efectúa reclamos evidentemente exagerados o improcedentes o, también, cuando media un recurso imprudente a la jurisdicción (cfr.

Faraoni, F. y Rossi, J., “Las costas judiciales en los procesos de las familias” cit., ps. 500/501).

III.) Las circunstancias del caso.

Estimamos que en el caso de autos no se verifican circunstancias excepcionales como las descriptas que justifiquen apartarse de la regla general pues, pese alguna falta de rigor técnico en el reclamo formulado —ya que, efectivamente, el pedido de alimentos retroactivo resultó claramente infundado—, no puede perderse de vista otras circunstancias relevantes del caso. En primer término, y según lo reconoce el propio demandado, la separación tuvo lugar con motivo de una denuncia de violencia (21/10/2019) de la que se derivó una restricción perimetral y su regreso a su ciudad natal.

Además, es necesario tener presente que el allanamiento frente a un reclamo de alimentos no resulta argumento suficiente para imponer las costas por su orden pues tal exención no se justifica cuando “mediare mora o fuere culpable de la reclamación” (art. 131 in fine CPCC).

Y ello es, precisamente, lo verificado en autos pues la actora ha debido recurrir a la justicia, meses después (29/5/2020), para obtener la liquidación de una cuota alimentaria suficiente para asegurar un nivel de vida digno al hijo común, la cual ya resultaba exigible debía ser abonada con la proporcionalidad adecuada (art. 18 y 27 CDN, 658 y 659 CCyC). Se ha dicho que esta proporcionalidad funciona en un doble sentido: entre los obligados, pues los alimentos son debidos por cada uno conforme a “su condición y fortuna” (art. 658 CCyC), y frente al hijo, pues se deben ponderar las “posibilidades económicas de los obligados” y las “necesidades del alimentado” (art. 659 CCyC) (cfr. Pellegrini, María Victoria, en Código Civil y Comercial de la Nación

comentado, Gustavo Caramelo, Sebastián Picasso y Marisa Herrera –dirs.-, Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Infojus, 2015, t. II, p. 495).

Es cierto, también, que resulta imprescindible establecer incentivos para evitar la litigación innecesaria y procurar la resolución pacífica de los conflictos (art. 706 inc. a in fine CCyC); no obstante, es dable destacar que el Código Arancelario lo ha previsto expresamente para el caso de allanamiento (arg. arts. 36, 43, 45 y cc.), lo cual constituye un beneficio razonable.

Se advierte, además, que la sentenciante, ha justificado su decisión en la circunstancia de que los progenitores no lograron ponerse de acuerdo en forma extrajudicial sobre lo que ha sido motivo de demanda y reconvenición, y por ello, a su entender resultaba justo y equitativo imponer las costas por su orden.

Es decir, que en virtud del acuerdo arribado, se los colocó en un plano de igualdad, frente a la actitud asumida por cada uno, en lo que fue motivo de reclamo. En este punto, disintimos. Ello, porque lo aludido respecto a la postura de la madre en la reconvenición por régimen comunicacional, no pudo corroborarse, ya que no se la sustanció (por omisión del tribunal) y ésta última no tuvo oportunidad de expedirse sobre las actitudes que se le enrostraban. A diferencia de lo sucedido con el demandado, quien frente a la demanda de alimentos, se allanó a la misma – lo que implicó reconocer que no habían logrado acuerdo respecto los alimentos que motivaron el reclamo- disintiendo en relación a los períodos retroactivos reclamados. Es decir, que conforme lo relatado, el inicio de las actuaciones por alimentos, tuvo por resultado, que el progenitor asumiera la responsabilidad de abonar el monto que luego fuera acordado; lo que se pudo alcanzar mediante demanda. Respecto de lo que fue motivo de reconvenición, no podemos conocer si la reconvenida pudo dar lugar al reclamo, ya que no tuvo oportunidad de decir nada al respecto. En este punto concordamos, en que los

fundamentos de la imposición de costas dados por la sentenciante, se basaron en una suposición (falsa premisa) que no se desprende de los términos en que se trabó la Litis. Y el acuerdo no permite arribar a otra conclusión. Ello, porque en la audiencia celebrada en los términos del art. 58 del CPCC y bajo la modalidad establecida, con fecha dos de septiembre de dos mil veinte, expresamente se refiere “la palabra a la actora esta manifiesta que se allana a la propuesta formulada en autos por los demandados.- Que durante las medidas dispuestas en razón de la Pandemia por COVID 19 se respetaran las mismas y las visitas se realizaran en la medida de lo permitido.- En lo que respecta a la cuota alimentaria atrasada (Junio, Julio y agosto) la parte demandada propone el pago de la misma en dos cuotas del mismo monto que el acordado, a lo que la actora presta conformidad, pagando la primera de ellas el día 15 de septiembre próximo y la última el día 15 de octubre próximo.- Que las partes pactan y aceptan que la cuota alimentaria sea el 50% del SMVM” . Conforme lo referido concluimos, que respecto de los alimentos, si existió una imposibilidad de acordar extrajudicialmente por parte de los accionados, en virtud del allanamiento formulado; no pudiendo afirmar lo mismo, respecto de la reconvenición, ya que- se reitera-, la actora/reconvenida, no tuvo oportunidad de expedirse, limitándose a aceptar el ofrecimiento de la accionada en la oportunidad de la audiencia. Por lo que no se puede inferir, que los argumentos expuestos por la sentenciante, encuentren sustento en las constancias de autos.

IV.) Los principios y valores aplicables

A lo dicho, nos permitimos agregar que —tal como afirma la recurrente—, esta interpretación es la que mejor se condice con los principios y valores aplicables al caso (arts. 1, 2 y 3 CCyC).

Ha dicho este Tribunal —con su anterior integración— que una sentencia razonablemente fundada (art. 3 CCyC) exige el análisis de la letra de la ley, pero

también, la ponderación de otras pautas complementarias tales como su finalidad, los principios y valores comprometidos en la resolución del caso concreto y lo dispuesto en leyes análogas (art. 2º CCyC) (Sent. Nº 51/2020, “Semprini” - Expte. Nº 6891189; Sent. Nº 18/2021, “Pepino” – Expte. Nº 7752056, Sent. Nº 22/2021, “Fantin” - Expte. Nº 7457973, entre otras).

En dicho rumbo, y en relación con la materia que nos ocupa, también ha expresado este Tribunal, con su anterior integración (Auto Nº 74, 12/5/2021), que los derechos alimentarios de los niños, niñas y adolescentes (en adelante, NNA) deben ser comprendidos y dimensionados a la luz de la doctrina de los derechos humanos y también analizados con perspectiva de género (Fernández, Silvia E.; Herrera, Marisa y Molina de Juan, Mariel F., “Responsabilidad parental”, en A. Kemelmajer de Carlucci, M. Herrera y N. Lloveras –dirs.-, Tratado de derecho de familia, Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2018, t. V-B, ps. 427 y 431).

Por una parte, la cuestión debe ser comprendida a la luz de los derechos humanos pues los alimentos de los NNA se fundan en normas legales y constitucionales (arts. 658 y 659 CCyC y 27 Convención sobre los Derechos del Niño —en adelante, CDN—), que ponen a cargo de los progenitores la responsabilidad de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo de sus hijos, y su resolución debe estar presidida por el principio del interés superior del NNA (arts. 3, 18 y 27 CDN, 75, incs. 22º y 23º de la CN, 3 de la Ley 26.061, 3 de la Ley 9.944 y 15, inc. 9º de la Ley 10.305).

También es necesario abordar su análisis con perspectiva de género en diversos aspectos, tales como la valoración económica de las tareas de cuidado cotidiano que desarrolla el conviviente (art. 660 CCyC) e igualmente verificar que no se encuentren

afectados derechos fundamentales de la progenitora, especialmente, su derecho a una vida libre de violencia (arts. 3 Convención Belem de Para y 3 inc. a ley 26845).

En efecto, este Tribunal ha señalado, también con su anterior integración (Auto N° 102, 11/6/2021) que hoy existe un creciente consenso jurisprudencial y doctrinario en que el incumplimiento de la cuota alimentaria constituye un caso de violencia económica y patrimonial —art. 5.4° inc. c. ley 26.845 y decr. regl. 1011/2010— (cfr. Juzg. Fam. 8° Nom. Córdoba, 27/04/2020, “M, E. E. y otro s/ solicita homologación”, La Ley Online, Cita: AR/JUR/20996/2020; JCCFam. 3° Nom. Bell Ville, Auto N° 82, 18/8/2020, “R., A. V. c/ A., A. L. - Régimen de visita/Alimentos - Contencioso”; JCCFam. 1° Nom. Río Tercero, Auto N° 98, 15/4/2021, “A., R. V. y otro – Solicita homologación”; Fernández, Silvia E.; Herrera, Marisa y Molina de Juan, Mariel F., “Responsabilidad parental”, cit., p. 435; Medina, Graciela y Yuba, Gabriela, Protección integral de las mujeres. Ley 26.845 comentada, Santa Fe : Rubinzal – Culzoni, 2021, p. 254, entre otros) y que esa violencia se agrava cuando en los procedimientos judiciales no se alcanza a detectar hasta qué punto estos comportamientos constituyen una forma de violencia de género, lo cual propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve su repetición al enviar un mensaje de tolerancia y aceptación que configura, a su vez, un supuesto de violencia institucional con las responsabilidades que ello implica (cfr. Molina de Juan, Mariel F., “El impago de alimentos como forma de violencia económica”, Revista Género y Derecho Actual, N° 4, abril 2021, ps. 50-51; Salcedo, Melanie, “El no pago de alimentos como un supuesto de violencia económica. La interpretación del art. 522 del Código Civil y Comercial con perspectiva de género”, LLBA, 2019 (diciembre), 10, Cita Online: AR/DOC/3348/2019).

Las consideraciones precedentes resultan ineludibles para analizar la cuestión debatida pues, tal como ha dicho recientemente nuestro Tribunal Superior de Justicia: “Juzgar

con perspectiva de género, entonces, importa una obligación constitucional y convencional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en cada caso concreto, situaciones de asimetría de poder en base al género (cfr. inc. e, art. 3, Ley provincial N° 10401 e inc. i, art. 16, Ley nacional n° 26485). Implica el necesario reconocimiento de una situación de desigualdad, resultado de una construcción sociocultural que reclama de todos los poderes del Estado y, en general, de todos los actores sociales, acciones positivas dirigidas a restablecer la paridad” (TSJ Córdoba, Sala CC, Auto N° 12, 18/02/2021, “Petrovic Silva, Marko c/ Savasta Martinez, Marianella Viviana - Restitución Internacional de Menores de edad” - Expte. N° 9193105).

En definitiva, es dable propiciar aquella interpretación que mejor consulte con el efectivo acceso a la tutela judicial efectiva por parte de una persona vulnerable que requiere un rol activo de los tribunales (art. 706 inc. a CCyC, art. 15 inc. a CPF Cba.), y así cabe considerar tanto a los NNA como a la mujer que reclama alimentos impagos y, por tanto, se encontraría en situación de violencia económica (cfr. art. 5.4° inc. c. ley 26.845 y decr. regl. 1011/2010; Regla 3 de las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad - Aprobadas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, Brasilia, 2008; Protocolo de actuación para el acceso a la justicia de niños, niñas y adolescentes, Poder Judicial de Córdoba - Oficina de Derechos Humanos y Justicia, 2020, p. 13).

Por todo lo expuesto, consideramos que la imposición de costas por su orden debe ser revocada y, en su lugar, corresponde imponerlas a los demandados.

V) Costas de la Alzada.

En este punto, además de los fundamentos expuestos, que justificaron lo resuelto precedentemente – modificación de la condena en costas-, se advierte que los

demandados resultaron vencidos en la postura asumida en la Alzada, por lo que corresponde que las costas le sean impuestas (cf art. 130 del CPCC).

VI) Honorarios:

a) Respecto de los honorarios de la Primera instancia, en razón de lo resuelto y en virtud de la competencia del tribunal de origen, deberá remitirse los presentes para que los determine de conformidad a lo previsto por el art. 26, 75, y ccs de la ley 9459 (C.A.). b) En cuanto los honorarios de la Alzada, en razón de lo resuelto en materia de costas, y a que no se encuentra determinada la base económica del pleito, consideramos a los fines de justipreciar los estipendios de la letrada, R. B., que resulta justo y equitativo que estos se calculen en el treinta por ciento del mínimo de la escala del art. 36 del C.A. sobre la base regulatoria que resulte en definitiva, debidamente actualizada a la fecha de este pronunciamiento, debiendo respetarse el mínimo legal establecido para el caso que la suma resultante fuera menor. Todo ello, atendiendo a lo que fuera motivo de discusión (costas), la naturaleza del reclamo (alimentos) y teniendo en cuenta las pautas valorativas del art. 39 y lo dispuesto por el art. 40 de la ley C.A. .

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

1°) Hacer lugar a recurso de apelación deducido en contra del Auto Interlocutorio N° 354 de fecha 27/10/2020 y, en consecuencia, revocar lo decidido sobre costas, ordenando en su lugar, imponerlas a los demandados. Se remiten los presentes al tribunal de origen para su determinación. 2°) Imponer las costas de la alzada a la parte demanda. 3°) Regular los honorarios de la letrada R. B., en el treinta por ciento (30%) del mínimo de la escala del art. 36 de la ley citada; sobre la base regulatoria que resulte en definitiva, debidamente actualizada a la fecha de éste pronunciamiento, respetándose

el mínimo legal establecido, para que caso de que la suma resultante fuera menor.

Protocolícese, hágase saber y bajen.-

Texto Firmado digitalmente por:

AITA TAGLE Jorge Jose

VOCAL DE CAMARA Fecha: 2021.08.10

TIBALDI Sandra Eleonora

VOCAL DE CAMARA Fecha: 2021.08.10

PAVON Mariana Andrea

VOCAL DE CAMARA Fecha: 2021.08.10